

08-17-94 PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas- Mezcal-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. y 17, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 5o. fracción XIII inciso a) del Acuerdo que adscribe Orgánicamente Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Jefes de Unidad, Directores Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 1994, expide el siguiente proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994 BEBIDAS ALCOHOLICAS - MEZCAL - ESPECIFICACIONES.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto de NOM-070-SCFI-1994, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante la Dirección General de Normas para que en términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sufragio efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 3 de agosto de 1994.- El Director General de Normas, **Luis Guillermo Ibarra**.- Rúbrica.

NOM-070-SCFI-1994

BEBIDAS ALCOHOLICAS - MEZCAL - ESPECIFICACIONES

1 INTRODUCCION

Las especificaciones que se señalan a continuación sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto objeto de esta Norma, se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen buenas técnicas higiénicas que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

2 OBJETIVO

Esta Norma establece las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica destilada denominada "mezcal".

3 CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a la bebida alcohólica elaborada en los Estados de Oaxaca, Guerrero, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, con agaves de las especies:

- *Agave Angustifolia haw* (maguey espadín).
- *Agave Esperrima jacobi*, Amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo).
- *Agave Weberi cela*, Amarilidáceas (maguey de mezcal).
- *Agave Potatorum zucc*, Amarilidáceas (maguey de mezcal).

4 REFERENCIAS

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta Norma, se deben aplicar las siguientes normas mexicanas y Norma Oficial Mexicana vigentes:

NMX-V-13 Bebidas alcohólicas - Determinación de por ciento de alcohol en volumen (% vol) a 20°C.

NMX-V-14-S Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de alcoholes superiores (aceite de fusel).

NMX-V-17 Bebidas alcohólicas - Determinación de extracto seco y ceniza.

NMX-V-21-S Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de metanol.

NMX-Z-12 Muestreo para la inspección por atributos.

NOM-030-SCFI Información Comercial - Declaración de la cantidad en la etiqueta - Especificaciones.

5 DEFINICIONES

Para los efectos de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

5.1 Mezcal

Es la bebida alcohólica obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados con los azúcares extraídos del tallo y base de las hojas de los agaves mencionados en el punto 3, sometidos previamente a fermentación alcohólica con levaduras, permitiéndose adicionar hasta un 40% de otros azúcares en la preparación de dichos mostos, siempre y cuando no se eliminen los componentes que le dan las características a este producto.

El mezcal es un líquido transparente con cualidades organolépticas particulares de olor y sabor característico de acuerdo al tipo de agave(s) utilizado(s) y el proceso con el que es elaborado, es incoloro o ligeramente amarillo si está añejado, reposado o abocado.

5.2 Maduración

Es la transformación lenta que le permite adquirir al producto las características organolépticas deseadas, por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en barricas de roble blanco, o encino.

5.3 Mezcal añejo o añejado

Es el mezcal que es sometido a proceso de maduración por lo menos doce meses, en barricas de roble blanco o encino.

5.4 Mezcal reposado

Es el mezcal que se deja por lo menos dos meses en recipientes, para su estabilización, puede ser abocado.

5.5 Mezcal joven

Es el mezcal obtenido conforme al punto 5.1 pudiendo ser abocado.

5.6 Abocado

Es el procedimiento que se utiliza para suavizar el sabor del mezcal, mediante la adición de uno o más saborizantes, colorantes naturales (inocuos, productos y subproductos naturales e industriales) permitidos por la Secretaría de Salud.

6 CLASIFICACION

El producto objeto de esta Norma, de acuerdo a su proceso se clasifica en dos tipos:

Tipo I. Mezcal 100% agave

Es aquél que proviene de los mostos que única y exclusivamente contienen azúcares, provenientes de los agaves que se indican en el punto 3, Joven, Reposado, Añejo, pudiendo ser abocados.

Tipo II. Mezcal

Es aquél que proviene de los mostos de los agaves que se indican en el punto 3 y a los que se les ha adicionado hasta un 40% de otros azúcares, conforme al punto 5.1 Joven, Reposado, Añejo, pudiendo ser abocados.

Se permite la comercialización de mezcal a granel en sus tipos I y II sólo en la República Mexicana; para mercado internacional no se permite la venta a granel y únicamente se exportará en envases hasta de 5 litros, con marcas mexicanas.

Los mezcales en sus tipos I y II podrán ostentar en sus etiquetas la leyenda "ENVASADO DE ORIGEN", siempre y cuando se envasen en el estado productor, y los mezcales envasados fuera del estado productor ostentarán la leyenda "ENVASADO EN MEXICO".

7 ESPECIFICACIONES

El producto objeto de esta Norma, en sus tipos I y II, deben cumplir con las siguientes especificaciones.

7.1 Sensoriales

Color De incoloro a amarillo

Olor Característico

Sabor Característico

7.2 Físicas y químicas

El producto objeto de esta Norma debe cumplir las especificaciones anotadas en la Tabla 1.

TABLA 1

ESPECIFICACIONES MINIMO MAXIMO

Grado alcohólico G.L real a (20°C) 36.0 55.0

Extracto seco g/l 0.2 10.0

Miligramos por 100 centímetros cúbicos referidos a alcohol anhidro

Acidez total (como ácido acético) 170.0

Alcoholes superiores 100.0 400.0

Metanol 300.0

7.3 Aditivos

Los permitidos y en las dosis que establezcan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

8 MUESTREO

8.1 Muestreo de común acuerdo

Cuando se requiera del muestreo del producto, éste podrá ser establecido de común acuerdo entre el productor y el comprador, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-12 vigente.

8.2 Muestreo oficial

El muestreo para efectos oficiales está sujeto a la legislación y disposiciones de las dependencias oficiales correspondientes, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-12 vigente.

9 METODOS DE PRUEBA

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta Norma, se deben aplicar las normas mexicanas que se indican en el capítulo de referencias (véase el punto 4).

10 MARCADO, ETIQUETADO, ENVASE Y EMBALAJE

10.1 Marcado y etiquetado

10.1.1 Marcado en el envase

Cada envase del producto debe llevar una etiqueta o impresión permanente, visible e indeleble con los siguientes datos:

- Denominación genérica y específica del producto, conforme a la clasificación de esta Norma.
- Nombre o marca comercial registrada pudiendo aparecer el (los) logotipo (s) del fabricante y de la Cámara correspondiente.
- El "Contenido Neto" de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Grado alcohólico real a (20°C)) en la escala de Gay Lussac, debiendo aparecer en el ángulo superior izquierdo.
- Domicilio del establecimiento elaborador del producto y el nombre y domicilio del titular del registro, que ostente la marca comercial
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

- La leyenda "El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

- El texto de las siglas Reg. S.S.A. No."B" debiendo figurar en el espacio en blanco el número del registro correspondiente conforme a las disposiciones sanitarias.

- Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa.

10.1.2 Marcado en el embalaje

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos que se juzguen convenientes tales como, las precauciones que deben tenerse en el manejo y uso del embalaje.

10.2 Envase

El producto objeto de esta Norma se debe envasar en recipientes nuevos o reciclados propios de la empresa, resistentes a las distintas etapas del proceso de fabricación y a las condiciones habituales de almacenaje, de tal naturaleza que no contengan o generen sustancias tóxicas u otras sustancias que alteren las propiedades físicas, químicas y sensoriales del producto.

10.3 Embalaje

Para el embalaje del producto objeto de esta norma se deben usar cajas de cartón o de otro material apropiado, que tengan la debida resistencia y que ofrezcan la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro, a la vez que faciliten su manejo en el almacenamiento y distribución de los mismos, sin riesgo.

11 ALMACENAMIENTO

El producto terminado debe almacenarse en locales que reúnan los requisitos sanitarios que señala la Secretaría de Salud.

12 BIBLIOGRAFIA

NMX-Z-13-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas.

13 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

No puede establecerse concordancia por no existir referencia técnica al momento de la elaboración de la presente.

México, D.F., a 3 de agosto de 1994.- El Director General de Normas, **Luis Guillermo Ibarra**.- Rúbrica.